

RADICACIÓN: 2020-00426
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RECUBRIMEINTOS ESENCIALES SAS
DEMANDADO: KLAP INVERSIONES SAS.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en octubre 05 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00426-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 13 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda se declara inadmisibile por la falencia que a continuación se señala:

Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
<subrayado fuera de texto>

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, , incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó la necesidad de la presentación personal de las firmas, no lo es menos que los poderes deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: “5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dab0d66b20a6c7c9a89dd45ac0d7b394833d1056fee468e84f4e7e4fa37f53**
Documento generado en 13/11/2020 11:40:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**